

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

INSTRUCCION

para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

(Conclusion.)

Art. 65. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribucion, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al tiempo el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudacion de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.º Declarada la responsabilidad, su cuantía y las personas en quien recae, la Autoridad económica enviará al Alcalde un oficio certificado en el cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.º El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesion para el día inmediato siguiente.

3.º En dicha sesion leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercero dia, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesion.

4.º Si los responsables realizan el pago dentro de los dos dias señalados, se dará por terminado el expediente.

5.º Si aquéllos ó alguno de ellos no lo realizan, la autoridad económica abrirá un expediente que encabezará con la declaracion de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicacion dirigida al Alcalde y los oficios de éste.

6.º A continuacion la autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber trascurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó alguno de ellos, y

mandando proceder contra los no presentados.

7.º Acto seguido nombrará en el expediente Comisionado ejecutor, al cual expedirá despacho especial, autorizándole á personarse en el pueblo y entablar la via de apremio contra los deudores.

8.º El Comisionado se presentará al Alcalde con el despacho, y le requerirá para que entable la via de apremio, y el Alcalde habrá de hacerlo necesariamente, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9.º El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles si aquellos no fueren bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecucion se sujetará á lo establecido en los números 1 al 11 inclusive del art. 29.

El producto de la venta pasará á poder del Depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administracion, disponiendo la Autoridad económica su aplicacion al pago del principal, dietas y costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante, si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el art. 45.

12. Despues de la subasta se procederá, segun los casos, con arreglo á los artículos 46, 47 y 48; pero observando respecto de los números 1.º y 3.º del 47 que el precio de la venta, se depositará en manos del Depositario, el cual seguidamente le entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de déficit será la Autoridad económica, sin intervencion de la Comision de evaluacion la que ha de declarar lo que proceda.

Art. 66. Cuando no hubiese licitadores en las subastas de fincas que se celebren por débitos contra segundos contribuyentes, así como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del art. 48, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautacion, procediendo en un todo con arreglo al art. 49. En la liquidacion que habrá de practicarse al deudor, segun el número 3.º de dicho artículo, formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora del 6 por 100, segun el artículo 59, párrafo tercero.

Art. 67. Si entre los responsables

de un Ayuntamiento se encuentra el Alcalde mismo, dirigirá el procedimiento á que se refieren los dos artículos anteriores en que deba sustituirle legalmente en la forma prescrita en el art. 24.

En el caso de que la responsabilidad alcance á todos los individuos del Ayuntamiento, se procederá en la forma que determina el citado artículo sin necesidad de dar cuenta al Ministerio á no exigirlo la gravedad del asunto.

Art. 68. Todo segundo contribuyente ejecutado tiene, respecto á sus bienes embargados, los derechos que á los primeros contribuyentes reconocen los artículos 31 y 50, debiendo efectuar el abono del débito principal, dietas y costas causadas, así como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.

Art. 69. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que éstos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.º por el orden y en la proporcion establecida en el documento de fianza.

Art. 70. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.º del art. 62.

Art. 71. Declarada y determinada por la autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la autoridad económica mandará expedir nueva certificacion del débito que resulte, si es que hubiese sufrido alteracion el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constasen en él.

En caso necesario se hará el nombramiento de Comisionado con arreglo al art. 60.

Art. 72. El procedimiento de ejecucion se acomodará á las reglas siguientes:

1.º El Comisionado ejecutor hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 61.

2.º Acto continuo se presentará al Alcalde, quien mandará proceder al embargo, anotacion y venta de bienes en la forma que prescribe el núm. 1.º del art. 62.

3.º Trascurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Comisionado efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos ó rentas.

4.º Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.º En caso contrario, el Alcalde ordenará la continuacion del expediente, mandando proceder á la capitalizacion de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Comisionado en la forma que establece el núm. 2.º del art. 45.

En el caso de que la capitalizacion señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 62, número 10.

6.º El Alcalde aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el art. 45 en sus números 3.º al 8.º, ambos inclusive. Despues de la subasta y segun los casos, se procederá en la forma prescrita por los artículos 46, núm. 1.º y núm. 2.º del 47 y 48, núm. 12 del 65 y 66, 67 y 68.

Art. 73. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera el responsable, se procederá en la forma prescrita en el art. 67.

Art. 74. Todo fiador ejecutado tiene, respecto de sus bienes embargados, los derechos que á los segundos contribuyentes concede el art. 68.

Art. 75. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá, segun los casos, en la forma prescrita por los artículos 67, 71 y 72, inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 68.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 76. Se insertarán gratuitamente en los Boletines Oficiales todos los anuncios relativos á la recaudacion de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyan para cumplir lo dispuesto en esta Instruccion se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 77. Pueden instruirse los expedientes comprendiendo en cada uno

varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 78. El Comisionado tiene la obligacion de extender todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instruccion de los expedientes ejecutivos, así como tambien el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecucion, segun la siguiente escala:

- De 1 á 250 pesetas inclusive de débito. . . . 1 peseta diaria
- De 251 á 750 id. id. id. . . . 1'25 id.
- De 751 en adelante 1'50 id.

El auxiliar de la ejecucion, que lo será el alguacil del Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrase el Alcalde, percibirá una sola dieta, segun la anterior escala, por cada dia de los que le ocupe el Comisionado, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio; sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

- 1.º Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningun caso de 5 pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieran empleados, siendo el minimum el jornal de medio dia.
- 2.º La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 79. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el órden siguiente:

- 1.º Principal.
- 2.º Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.
- 3.º Reintegro del papel sellado que corresponda, segun las leyes, y
- 4.º Intereses al 6 por 100 de demora en los casos en que proceda.

Art. 80. Toda notificacion en los procedimientos de esta Instruccion se hará en la forma que á continuacion se expresa:

1.º El Comisionado ó la persona que haya de hacer la notificacion pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada en donde conste la providencia, segun apéndice núm. 4, ó el requerimiento que se va á notificar.

2.º El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Comisionado, siendo precisamente una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio ó persona en quien estos funcionarios deleguen.

3.º Si el deudor se halla en su casa, firmará el *enterado* en una de las cédulas que se unirá al expediente, quedándose con la otra. Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.º Si el deudor se niega á recibir la notificacion, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia, firmarán los testigos con el Comisionado una de las cédulas expresivas del hecho, para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad á los efectos que estime convenientes.

5.º Toda notificacion verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.º En el caso previsto en el párrafo segundo, art. 13, la notificacion de tercer grado se hará presentándose por el Comisionado al Alcalde del pueblo en que los deudores figuran como contribuyentes, las cédulas duplicadas que marca el párrafo primero de este artículo, cuya autoridad las dirigirá al Alcalde de la poblacion en que se hallen apercibidos los morosos. Estas cédulas se entregarán por el Comisionado al Alcalde con relacion duplicada uno de cuyos ejemplares autorizado por este se devolverá al ejecutor y se unirá al expediente sin perjuicio de acompañarse tambien las cédulas con el *enterado* de los interesados, siempre que los Alcaldes donde residieren estos las hayan devuelto oportunamente. Unidas al expediente la indicada relacion y las cédulas, en su caso, la notificacion surtirá todos los efectos legales.

Art. 81. La Autoridad que instruya el procedimiento y, por lo tanto, nombre el Comisionado ejecutor, puede, con causa justificada, suspender y relevar á este, nombrando á otro en su lugar, siempre que así lo exija la conveniencia del servicio y haciéndolo constar en el expediente. El nuevo nombramiento se hará en la misma forma que el primero.

El Comisionado puede renunciar su cargo, pero en este caso pierde todo derecho al premio de sus servicios sobre las cuotas que no se hayan hecho efectivas.

Art. 82. El Recaudador que lo sea por contrato tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento de apremio, á reclamar ante la Autoridad que le instruye si nota en él alguna falta ó retraso, á elevar recurso de queja á la Autoridad inmediata superior, si no fuese atendido en sus reclamaciones, á proponer la separacion de los Comisionados ejecutores que no le merezcan confianza, y á tener conocimiento ó intervencion en las diligencias que se instruyan en los casos de los artículos 84 y 85.

Art. 83. Los Alcaldes están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Comisionado ejecutor en caso de resistirse el contribuyente ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 84. Cuando el deudor ó fiador contra quien se dirige el procedimiento tenga su domicilio y sus bienes fuera de la provincia, á cuya administracion corresponda la cobranza del descubierta, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificacion expresiva del descubierta y la escritura de obligacion ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realizacion y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicacion, certificacion y escritura recibidas, mandando cumplir la primera y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta instruccion, segun los casos, hasta la completa terminacion del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminacion del expediente.

Art. 85. Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última enviará la certificacion del descubierta y dará su delegacion á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al proce-

dimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusion.

Quando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior, y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusion, dando cuenta despues á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en los demás del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador del partido donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instruccion, procediéndose con arreglo á la misma respecto á las atribuciones propias de los Alcaldes.

Art. 86. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia, contra un acto de sus inferiores ó para el Ministro de Hacienda contra un acto de aquella, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De los de la Direccion general en asuntos de su competencia, puede acudir en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso interesarse recurso de queja contra la Autoridad que hayan dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prosperase no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercerá en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion de la providencia.

Art. 87. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el art. 2.º de esta Instruccion.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y esta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna con todo los antecedentes necesarios para resolver la apelacion.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administracion económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja transcurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 88. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 89. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la via contencioso-administrativa en los ca-

sos, forma y tiempo en que proceda, segun las leyes.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones penales y correccionales administrativas.

Art. 90. Toda autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instruccion, es responsable criminalmente con sujecion al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasion del procedimiento.

Art. 91. La autoridad administrativa, que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 92. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.º El deudor que se niegue á recibir la notificacion, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.º El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.º El Recaudador que no cumpla cualquiera de las prescripciones de los artículos 10 al 16, ambos inclusive y 20, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, segun la gravedad del caso.

4.º El Alcalde ó funcionario que segun los casos deba sustituirle, que falte á los deberes que esta Instruccion le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Comisionado ejecutor, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.º Los funcionarios de la Administracion económica que den lugar á injustificadas demoras y muy particularmente á la que se refiere al art. 37, pagarán cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á peticion de cualquier interesado.

6.º Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instruccion les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 93. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinacion en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidos administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 94. La autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes son el Ministerio de Hacienda y la autoridad superior económica de la provincia, segun los casos.

De las resoluciones de esta última podrán, los que se crean agraviados, apelar dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta instruccion, con las modificaciones siguientes:

1.º La certificacion que ha de ser-

vir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado, con el V.º B.º de la Autoridad económica de la provincia.

2.º Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto el subrogado en los derechos de la Hacienda sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.º En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo ménos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 66 en su relación con el 49.

4.º Si por razon de las cargas que gravitan sobre el inmueble ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se la entregue en administracion para aplicar sus productos al pago de los intereses y extincion del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las

operaciones de recoleccion por sí ó por medio de apoderado.

5.º Verificada la adjudicacion de fincas, deben los Recaudadores atenerse al derecho comun en cuanto á las formalidades, para hacer constar dicha adjudicacion, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripcion definitiva ó por la conversion en esta de la anotacion preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecucion y continuarse por la vía administrativa hasta la realizacion total del descubierto.

Segunda. Mientras la Recaudacion de Contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos y reclamaciones que la Hacienda pública tenga que formular contra dicho establecimiento y sus Delegados en las provincias, se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente acuerde el Ministerio de Hacienda ó por delegacion del mismo, la Direccion general de Contribuciones.

Tercera. Las disposiciones contenidas en esta Instruccion se aplicarán en todos los expedientes que comiencen despues del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—Aprobado por S. M.—Cos-Gayon.

APENDICE NÚM. 1.

Partido judicial de.....

Pueblo de Contribucion de Primero ó (segundo, etc.) trimestre de 188

D..... encargado de la cobranza de contribucion de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en los artículos 16, 21, 22 y 23 de la instruccion de.....

Núm. de orden.	Dia en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuotas.		Recargos.		TOTAL.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.

Importa la anterior relacion de deudores por (se expresará la contribucion que sea) la cantidad (en letra), y á fin de que por (el Administrador de Contribuciones ó el partido administrativo ó Alcalde, segun los casos) se les imponga el apremio de primer grado, ó sea el recargo del 5 por 100 que marca el art. 16 de la instruccion de de de toda vez que á pesar de los anuncios publicados cuyos justificantes se acompañan, y de hallarse abierta la recaudacion en los dias anunciados en el Boletín Oficial, no se presentaron á verificar los pagos; firmo la presente certificacion en de de 18

El Recaudador,

Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instruccion de de de; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias en la capital y de tres en los demás pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi (Administracion ó Alcaldía) en de de

El (Administrador ó Alcalde.)

APENDICE NÚM. 2.

Partido judicial de.....

Pueblo de Contribucion de Primero ó (segundo, etc.) trimestre de

D..... en cargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo

Certifico que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 21, 22 y 23 de la instruccion de segun consta de este expediente.

Núm. de orden.	Dia en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuotas.		Recargos.		TOTAL.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.

Importa la anterior relacion de deudores (se expresará la contribucion que sea) la cantidad de (en letra). Y habiendo trascurrido el plazo señalado en la providencia fecha sin haber satisfecho sus respectivos adeudos, en cumplimiento del art. 23 de la instruccion de presento la indicada relacion al Sr. Alcalde, á fin de que pueda imponer el apremio de segundo grado, que consiste en el recargo de 9 por 100 y ejecucion contra los bienes muebles y semovientes, con arreglo á los artículos 16 y 24 de la misma; y tener lugar lo que determinan el citado art. 24 y siguientes; sirviéndose nombrar al efecto el correspondiente Comisionado ejecutor, á cuyo objeto y en virtud de la facultad que se me concede por el repetido art. 24 de dicha instruccion, propongo á D. Y á los efectos expresados, expido la presente certificacion en de de

El Recaudador.

Providencia.—En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y el 24 de la instruccion de de declaro procedente el apremio de segundo grado, é incursos en el recargo del 9 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relacion, conforme á lo prescrito en los artículos 16 y 24 citados. Notifíquese esta providencia á los interesados segun dispone el art. 25, y con las formalidades y requisitos que determina el art. 80; en la inteligencia de que si trascurridas las 24 horas que prescribe el referido art. 25 no verifican el pago de las cuotas y recargos, impuestos por la demora se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, etc. de los deudores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Instruccion, y al efecto nombro Comisionado á D. autorizándole para entrar en el domicilio de los morosos y practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos, debiendo el alguacil prestar al referido Comisionado los auxilios que necesite y dándose conocimiento á mi Autoridad en caso de resistencia para que pueda tener efecto lo que ordena el art. 83.

Así lo mando y firmo en de de

El Alcalde.

APÉNDICE NÚM. 3.

Artículos de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 que cita el 37 de la de procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 15. La Administracion, teniendo á la vista

1.º La relacion que el Alcalde ha debido remitir al Intendente, en conformidad del artículo 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado;

Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento en caso de necesidad las explicaciones que estime y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará por fin al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliacion del expediente por medio de un Inspector ó lo que considere mas oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores como uno de los datos mas conducentes para el acierto en tan importante operacion. Si el expediente no estuviese en disposicion de autorizarse por el Intendente la ejecucion de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores ó resolverá lo que crea más justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaracion de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que pre-

vengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que lo hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplacion ni miramiento.

APÉNDICE NÚM. 4.

Por el Sr. Alcalde de esta localidad se ha dictado con fecha de del corriente año la providencia siguiente. (Aquí la providencia del apéndice núm. 2 ó la correspondiente á cada caso.)

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia se la notifico á V. conforme prescribe el artículo (1) de la Instruccion de de 188 ; advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes, ordenado por el Sr. Alcalde.

de de 188

MARGEN.

Pts. Cts.

Por importe del recibo talonario (ó lo que sea)
 Por recargo del primer grado.
 Por id. de segundo grado.
 Por id. de tercer grado.
 Por costas producidas en el expediente ejecutivo.
 Por dietas del Comisionado (cuando devengue dietas y no recargos).

Total adeudo.

de de 188

(1) Cítese el artículo que en cada caso corresponde, segun instruccion, que para el apremio de segundo grado será el 25, para el de tercer grado el 45 y en los demás casos los respectivos artículos.

Alcaldía de Moral.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por dimision del que la obtenia como así mismo la asistencia de los vecinos acomodados, se anuncia por segunda vez para los que crean conveniente presenten sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 dias. El trato será convencional con el Ayuntamiento y vecinos de esta localidad, constando de 90 de los mismos.

Moral 13 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Pascual de la Cruz.

Juzgado de instruccion de Segovia.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instruccion de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber, Que por Bartolomé, Segundo, Sotero y Rufina Aragoneses del Pozo, Manuel, Robustiano y Teresa Aragoneses de Andrés, se ha acudido á este Juzgado solicitando se les declare herederos abintestato de su difunto tío Bonifacio Aragoneses y Aragoneses, natural y vecino que fué de Abades, en donde falleció sin disposicion testamentaria, ni dejar ascendientes ni descendientes el once de Marzo del corriente año. En su consecuencia, he acordado anunciar muerte sin testar del referido Bonifacio Aragoneses y Aragoneses, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta dias.

Dado en Segovia á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Mariano Cabeza.—El Escribano, Gregorio Sacz.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia de hoy dictada en el expediente de ejecucion de sentencia, recaida en causa criminal contra Victoriano Martin Macedo y Francisco Hernanz y Sanz, sobre hurto de caballerías, obrante en la Escribanía del fedatario, se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, los bienes que se expresan á continuacion.

Bienes de Victoriano Martin Macedo.

Una tierra en el término de Orejana, sitio de las Rosas, con cabida de 3 áreas y 57 centiáreas, linda Oriente, Isidoro José Ruiz, Poniente, Braulio Hernanz y Norte, el dicho Isidro Peña, su valor 15 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio que la anterior, de cabida de 7 áreas y 4 centiáreas, linda al Oriente, otra de Leon Alvaro, Sur, Isidoro Peñas, Poniente, Vicente Minguez y Norte, José Ruiz en 35 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio del Sarrijal, de cabida de 16 áreas y 21 centiáreas, linda al Oriente, José Ruiz, Sur, Juan Hernanz, Poniente, Prudencio Hernanz y Norte enebreal, y vale 20 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio de Lapares-Larga, de cabida de 6 áreas y 37 centiáreas, linda Oriente enebreal de Domingo Sanz y otros, Sur, José Ruiz y Poniente y Noriales, que no se sabe quien son sus dueños, en 10 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio de la Encinilla, de cabida de 9 áreas y 39 centiáreas, linda Oriente, Dimas

Hernanz, Sur, Antonio Sanz, Poniente, Leandro Peñas y Norte, Isidoro Peñas, en 8 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio de las Huertas, de cabida de 89 centiáreas, linda Oriente, tierras de Ramon Martin, Sur, Felipe Virseda, Poniente, Dámaso Antonio y Norte, Santiago Velasco, en 8 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio del Pedazo, de cabida de 16 áreas y 76 centiáreas, linda Oriente y Sur, Antonio Sanz, Poniente, Antonio Martin y Norte, José Ruiz, en 80 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio del Cebadal, de cabida de 37 áreas y 34 centiáreas, linda Oriente, Colada, Sur, José Ruiz, Poniente, Santos San Juan y Norte, Dimas Hernanz, en 50 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio de éa Veguilla, de cabida de 1 área y 90 centiáreas, linda Oriente, Isidoro Peñas, Sur, Vicente Hernanz, Poniente, Bernabé Hernanz y Norte, Camino, en 15 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio de la Cabezadilla, de cabida de 10 áreas y 6 centiáreas, linda Oriente, herederos de Sebastian Barrios, Sur, con una linda y Poniente y Norte, se ignoran, en 15 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio del Cebadal, de cabida de 40 áreas y 29 centiáreas, linda Oriente, Colada, Sur, Gabriel Hernanz, Poniente, Santos San Juan y Norte, José Ruiz, en 60 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio de la Cerca de los Navos, de cabida de 3 áreas y 57 centiáreas, linda Oriente, Pablo Sanz, Sur, Camino, Poniente, Gabriel Hernanz y Norte, el dicho camino, en 25 idem.

Un huerto en dicho término y sitio de Orejana, de 44 centiáreas y 72 decímetros, linda á Oriente, Bernabé Hernanz, Sur, José Ruiz, Poniente, Antonio Martin y Norte, camino de la Iglesia, en 8 idem.

Otro huerto en dicho término y sitio de Sancho Pedro, de cabida de 55 centiáreas y 90 decímetros, linda á Oriente, calle pública, Sur, Marcos Hernanz, y Poniente y Norte, la calle de Arroyo, en 5 idem.

Una viña en dicho término y sitio del Calvario, de cabida de 3 áreas y 57 centiáreas, linda á Oriente, Antonia Garrido, Sur, camino y Poniente y Norte, José Ruiz, en 20 idem.

Otra viña en dicho término y sitio del Arroyo, de cabida de 1 área y 34 centiáreas, linda á Oriente, Antonio Martin, Sur, Felipe Virseda, Poniente, Arroyo y Norte, Pablo Martin, en 6 idem.

Un prado en dicho término y sitio de casa de Sancho Pedro, de cabida de 35 áreas y 77 centiáreas, linda á Oriente, con otro de Isidoro Peña, Sur, miguel Berzal, Poniente, calle de Arrebal y Norte, Ramon Hernanz, en 180 idem.

Una tierra en dicho término y sitio del Cebadal, de cabida de 79 centiáreas linda á Oriente, Victoriano Nieto, Sur, Ramon Martin, Poniente, Inés Macedo y Norte, Pedro Garcia, en 6 idem.

Y una era de pan trillar, en dicho término y sitio de las de Sancho Pedro, de cabida de 4 áreas y dos centiáreas, linda á Oriente Antonio Martin, Sur, Francisco Hernanz, Poniente, Gabriel Hernanz y Norte, entrada en dichas eras, en 40 idem.

Bienes de Francisco Hernanz.

Un huerto en el término de Orejana, sitio de las Huertas, de cabida de 67 centiáreas, linda á Oriente, Pedro Velasco, Sur, Bernardo Sanz, Poniente, Leandro Sanz y Norte Lorenza Berzal, en 10 idem.

Otro huerto en dicho término y sitio que el anterior, de cabida de 22 centiáreas y 36 decímetros, linda á Oriente, Manuel Barrios, Poniente, Baldomero Casla, Sur y Norte, Manuel Martin Minguez, en 4 idem.

Un Prado en dicho término y sitio de la Iglesia, de cabida de 5 áreas y 59 centiáreas, linda á Oriente, Dámaso Antonio, Sur, Ramon Sanz, Poniente Gabriel Hernanz y Norte, calle de los Huertos, en 60 idem.

Otro prado en dicho término y sitio de la Franca de la Alameda, de cabida de 5 áreas y 81 centiáreas, linda á Oriente, Lucio Hernanz, Sur, Gilarranz, Poniente camino y Norte, Vicente Calle, en 20 idem.

Una tierra en dicho término, sitio de la Lastra del Arenal, de cabida de 8 áreas y 94 centiáreas, linda á Oriente, Nicolás Garcia, Sur, Ruperto Contreras, Poniente, el dicho Ruperto y Norte, Manuel Barrios, en 12 idem.

Otra tierra en dicho término, sitio de las Carpinteras, de cabida de 3 áreas y 35 centiáreas, linda á Oriente, Leon Alvaro, Sur, Manuel Bartolomé, Poniente carretera y Norte, Nicolás Garcia, en 15 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio de las Huertas, de cabida de 89 centiáreas y 44 decímetros, linda á Oriente Braulio Hernanz, Sur con el rio, Poniente, Vicente Calle y Norte Segundo Arriba, en 8 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio del prado de la Peña, de cabida de 89 centiáreas y 44 decímetros, linda á Oriente Felipe Peñas, Sur camino, Poniente Antonio Macedo y Norte Blas Muñoz; en una idem.

Otra tierra en dicho término y sitio de la Cerrada, de cabida de 13 áreas y 41 centiáreas; linda á Oriente Martin Ramos, Sur Gabriel Hernanz, Poniente Antonio Contreras y Norte José Sanz; en 12 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio de las cercas del Centenal, de cabida de 11 áreas y 18 centiáreas, linda á Oriente Celestino Hernanz, Sur Dimas Hernanz, Poniente Victoriano Martin y Norte Manuel Barrios; en 12 idem.

Otra tierra sitio de las Praderas, de cabida de 11 áreas y 59 centiáreas, linda Oriente Leon Martin, Sur Vicente Calle, Poniente camino y Norte heredades de Gerónimo Velasco; en 10 id.

Otra tierra en dicho término y sitio de las Carpinteras, de cabida de 4 áreas y 47 centiáreas, linda Oriente Manuel Barrios, Sur Antonio Sanz, Poniente Manuel Bartolomé y Norte Lorenzo Berzal; en 30 idem.

Otra tierra en el sitio de la Manga-da, con cabida de 6 áreas y 70 centiáreas, linda Oriente Manuel Velasco, Sur Manuel Barrios, Poniente Juan Sanz y Norte Juan Minguez, en 10 id.

Otra tierra en dicho término y sitio de los Nogales, de cabida de 5 áreas y 59 centiáreas, linda Oriente Leandro Hernanz, Sur camino, Poniente y Norte Manuel Sanz; en 40 idem.

Otra tierra sitio de las Encerradillas, de cabida de 11 áreas y 18 centiáreas, linda Oriente Celestino Hernanz, Sur Manuel Bartolomé, Poniente camino y Norte Manuel Hernanz; en 10 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio del prado Enmediado, de cabida de 11 áreas y 18 centiáreas, linda Oriente Vicente Calle, Sur Dimas Hernanz, Poniente Nicolás Garcia y Norte Leandro Sanz; en 50 idem.

Una cerca en dicho término y sitio de las cercas grandes del Arenal, de cabida de 50 centiáreas, linda á Oriente Luis Garcia, Sur Antonio Sanz, Poniente Manuel Barrios y Norte Felipe Bartolomé; en 5 idem.

Una viña en dicho término y sitio de

los Nogales, de cabida de 89 centiáreas y 44 decímetros, linda Oriente con otra de Felipe Gil, Sur Domingo Sanz, Poniente Ramon Sanz y Norte herederos de José Priego; en 4 idem.

Otra viña en dicho término y sitio del Prado-Parral, de cabida de 9 áreas y 30 centiáreas, linda Oriente Francisco Sanz, Sur, Victoriano Martin, Poniente Blasa Garrido y Norte Isabel Garcia, en 6 idem.

Una suerte de monte enebreal en dicho término y sitio de Valdepalmo, de cabida de 22 áreas y 80 centiáreas, linda Oriente Victoriano Martin, Sur y Poniente Felipe Minguez y Norte Segundo Arribas; en 15 idem.

Y una era en dicho término y sitio de Sancho Pedro, destinada á pan trillar, de cabida de una área y 45 centiáreas, linda Oriente, Sebastian Hernanz, Sur, Pedro Garcia, Poniente, Lucio Ruiz y Norte, Juan Hernanz, en 13 idem.

El remate de los bienes anteriormente descriptos, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia catorce de Junio próximo, en los extrados de este Juzgado, y en los del de Sepúlveda: que se admitirán proposiciones sin sujecion á tipo, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario, las cuales se venden para responder á las costas ocasionadas en la causa seguida en este repetido Juzgado, contra los expresados Victoriano Martin y Francisco Hernanz, por hurto de caballerías.

Dado en Montoro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca

El remate de los bienes anteriormente descriptos, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia catorce de Junio próximo, en los extrados de este Juzgado, y en los del de Sepúlveda: que se admitirán proposiciones sin sujecion á tipo, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario, las cuales se venden para responder á las costas ocasionadas en la causa seguida en este repetido Juzgado, contra los expresados Victoriano Martin y Francisco Hernanz, por hurto de caballerías.

Dado en Montoro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca

Dado en Montoro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca

Dado en Montoro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca

Dado en Montoro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca

Dado en Montoro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca

Dado en Montoro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca

Dado en Montoro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca

Dado en Montoro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca

Dado en Montoro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca

Dado en Montoro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca

Dado en Montoro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca

Dado en Montoro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca

Juzgado municipal de Ortigosa del Monte.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría de este Juzgado municipal, cuya provision tendrá lugar á los treinta dias contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Los aspirantes á ella, dirigiran sus solicitudes al Sr. Juez municipal de este pueblo, en el término indicado, con los documentos que acrediten su legal aptitud para desempeñarla.

Su dotacion consiste solo en los derechos arancelarios.

Ortigosa del Monte 28 de Mayo de 1884.—El Juez municipal suplente, Marcos de Frutos.

AGENCIA DE NEGOCIOS

Don Andrés Cristóbal Peña,

8 Plazuela de San Esteban 8

SEGOVIA.

En esta Agencia se hacen los trabajos correspondientes de Repartimiento Territorial, Subsidio é Industrial, para el año económico de 1884 á 85, á precios económicos.

La misma se encarga de la representacion de Ayuntamientos para el cobro de intereses de sus Inscripciones del 80 por 100 de propios y conversion de las mismas á la Renta del 4 por 100 con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882.

Igualmente de la de individuos que tengan derecho al cobro de pensiones por Cruces ú otros conceptos en esta Delegacion de Hacienda y demás asuntos en las mismas oficinas.

IMPRESA PROVINCIAL.

co, ¿qué relacion hay entre el salario que perciben respectivamente?

99. ¿Se emplean las mujeres en las industrias insalubres ó peligrosas? ¿En qué proporcion toman parte en las faenas del campo?

100. *Industria mercantil*: Servicio de las mujeres en el comercio; ramos en que alternan con los varones; ventajas ó inconvenientes de que haya en un establecimiento dependientes de ambos sexos.

101. *Industria tipográfica*: ¿Prestan algun trabajo en las imprentas las mujeres?

102. *Trasporte marítimos*: ¿Se ocupan las mujeres en las faenas de carga y descarga de los muelles? ¿Qué jornal ganan y en qué proporcion está con el salario que se paga á los varones?

103. *Industria minera*: ¿Trabajan las mujeres en las minas? ¿Qué jornal ganan y en qué proporcion está con el salario que se paga á los varones?

104. *Servicios públicos*: ¿Están encomendados algunos de estos, ya sean nacionales, provinciales ó municipales, á las mujeres?

XV.—TRABAJO DE LOS NIÑOS.

105. ¿Se ha cumplido en todo ó en parte la ley de 24 de Julio de 1873?

106. Géneros de trabajo en que se emplean los niños, con distincion de sexo y edad, en las minas, en las fábricas de tejidos, en las de fundicion de metales, en las industrias insalubres ó peligrosas, etc.

107. Efecto del mismo en el desarrollo físico y espiritual de la poblacion obrera.

108. Si el trabajo de los niños es compatible ó incompatible con la asistencia de aquellos á las Escuelas de instruccion primaria.

109. Industrias en que se emplean los niños en trabajos de noche.

110. Número de horas de trabajo; edad de los niños ocupados.

111. Qué salario perciben en las distintas industrias.

XVI.—CULTIVO DE LA TIERRA.

112. Proporcion en que se encuentran en cada provincia, la superficie dedicada á cultivo, la que puede reducirse á él, la que es monte alto ó bajo y la erial. Número de fincas que quedan sin cultivo ó lo reciben insuficiente.

113. Proporcion en que están en cada provincia los propietarios que cultivan sus fincas y los labradores que las llevan en arriendo, apareceria, censos, enfiteusis ú otro concepto.

114. Número de propietarios que cultivan la tierra con obreros; id. de los que la trabajan por si mismos.

115. Número de explotaciones que pertenecen á Sociedades de capitalistas; id. de las que pertenecen á Sociedades de trabajadores.

116. Si la propiedad está acumulada en pocas manos ó dividida entre muchos; si toda ella ó únicamente la dedicada á determinados cultivos.

117. Extension media de las fincas y parcelas; si las que cultiva cada agricultor forman coto redondo ó están diseminadas.

XVII.—OBREROS AGRICOLAS.

118. Cuántos jornaleros emplea anualmente la agricultura en cada provincia; número de los que son hijos de la misma y de los que procedan de otras.

119. Número de dias en que por término medio tienen trabajo en el año.

120. Si viven en la casa del propietario todo el año ó por temporada, ó en sus casas.

121. Si son exclusivamente jornaleros ó cultivan á la vez tierra por cuenta propia.

122. Término medio del jornal de un bracero agrícola en cada localidad y en cada especie de cultivo; su relacion con el valor de la tierra.

123. Si reciben en algun caso como remuneracion de su trabajo parte de los frutos cosechados ó alguna otra en especie.

124. Si la remuneracion, sea en forma de salario ó en otra, es suficiente para atender á las necesidades del obrero.

XVIII.—LABRIEGOS PROPIETARIOS.

125. Su número en cada provincia; relaciones entre ellos y los obreros agrícolas.

126. Si trabajan al propio tiempo como jornaleros.

127. Si llevan á la vez fincas en arrendamiento.

128. Uso que hacen del crédito para el cultivo.

129. Si su número tiende á aumentar ó á disminuir.

130. Influjo respectivo de la acumulacion y de la division de la propiedad en el número de labriegos propietarios.

131. Idem de la desamortizacion.

132. Si se asocian para el cultivo, el riego, el empleo de máquinas, el establecimiento de instituciones de crédito, seguro ó prevision, etc.

XIX.—APARCERÍA.

133. Si es frecuente ó existe solo por excepcion.

134. ¿Quién pone el capital, los aperos y el ganado?

135. ¿Quién paga los impuestos, las mejoras y la reparacion de desperfectos?

136. ¿Cómo se distribuyen los productos de la finca entre el propietario y el aparcerero? ¿Es siempre la proporcion la misma, ó varia segun las circunstancias?

137. Duracion que por lo general tiene este contrato.

XX.—ARRENDAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS.

138. Término medio de la duracion de los arrendamientos; si los hay ó los ha habido vitalicios y hereditarios de hecho ó de derecho.

139. Si la renta se satisface en dinero ó en especie; si en cantidad fija ó en una proporcionada á los frutos obtenidos; épocas del año en que por costumbre se percibe en cada localidad.

140. Si es regulada su cuantia por la competencia ó por la costumbre.

141. Si en la práctica se aplaza, reduce á condona por entero la renta cuando por caso fortuito se pierde la cosecha en todo ó en parte.

142. ¿Indemniza el dueño al arrendatario las mejoras hechas por este en la finca?

143. ¿Termina el arrendamiento por la muerte del colono, ó continúa en cabeza de sus hijos?

144. ¿Quién suele pagar la contribucion territorial, el dueño ó el arrendatario?

145. ¿Es frecuente el subarriendo? 146. Si es costumbre inscribir los arrendamientos en el Registro de la Propiedad.

147. ¿Se han establecido por la costumbre, antigua ó reciente, cláusulas especiales para el contrato de arrendamiento al intento de mejorar la condicion del colono?

XXI.—INSTITUCIONES CENSUALES.

148. Influjo, en la condicion de los cultivadores del suelo, de la enfiteusis, *foros*, establecimientos á *rabassa morta*, *revesajats*, *treudos*, etc.

149. Efectos, en la suerte de alguna de estas instituciones, del laudemio, del comiso y del tanteo.

150. Frecuencia en cada provincia del censo reservativo y del consignativo, é influjo que ha ejercido en el último la nueva legislacion hipotecaria.

151. Frecuencia de la redencion de los censos de todas especies; dificultades con que tropieza en la práctica.

152. Distincion entre el aprovechamiento del suelo y del vuelo, y sus consecuencias.

153. Concesion de eriales y terrenos vírgenes para su descuaje ó roturacion; condiciones con que los ponen en cultivo los concesionarios.

XXII.—CREDITO TERRITORIAL.

154. Término medio del interés con que se presta en cada provincia con la garantia de bienes inmuebles.

155. Si los préstamos hipotecarios que figuran como hechos sin interés en la *Estadística* oficial son realmente gratuitos ó está aquel embebido en el capital.

156. Si han alcanzado á los labriegos propietarios los beneficios de la nueva legislacion hipotecaria.

157. Proporcion entre los préstamos hechos á la pequeña propiedad que han sido reembolsados á su tiempo por los prestatarios y los que se han devuelto mediante la intervencion de los Tribunales.

XXIII.—CREDITO AGRÍCOLA.

158. ¿Qué cantidad piden anualmente á préstamo los agricultores en cada provincia para el cultivo de los campos? ¿Con qué condiciones por lo general? ¿A qué interés medio?

159. ¿Hay intermediarios entre el prestamista y el prestatario? ¿Es fácil obtener dinero bajo la garantia personal del deudor? ¿Hay exactitud en el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses?

160. Si es frecuente el préstamo en especie, y con qué interés medio se dan granos y semillas á renuevo.

161. ¿Se aseguran las cosechas antes de tomar prestado con la garantia de las mismas?

162. ¿Estorban al crédito agrícola las disposiciones del derecho civil respecto de la preferencia de que goza el propietario para el cobro de la renta y las del procesal sobre juicio ejecutivo, tercerías, juicios de testamentaria y abintestato, quiebras y concursos?

163. ¿Hasta qué punto satisfacen las exigencias del crédito agrícola los antiguos Pósitos?

164. ¿Existe ó se ha intentado establecer algun Banco agrícola por la iniciativa individual ó con el auxilio de alguna corporacion?

XXIV.—BIENES COMUNALES.

165. Entidad de los que poseen los pueblos en cada provincia.

166. Forma de su aprovechamiento por los vecinos y su influjo en la condicion de las clases agrícolas y de los labriegos propietarios.

167. Consecuencias de las distribuciones de los mismos, hechas dentro y fuera de la ley.

168. Consecuencias del cierre y acotamiento de los predios y de la consiguiene supresion, de los aprovechamientos comunes antes existentes, en la condicion de los obreros agrícolas y de los labriegos propietarios.

XXV.—MONTES PÚBLICOS.

169. Importancia de los mismos en cada provincia.

170. Aprovechamiento de los montes del Estado y su influjo en la condicion de la clase obrera.

171. Aprovechamiento de los montes de los pueblos y sus consecuencias.

172. Abusos en este respecto y efectos de la legislacion que rige en la materia.

XXVI.—INSTITUCIONES DE PREVISION, DE CREDITO Y DE SEGURO.

173. *Cajas de ahorro*: Interés que satisfacen; número y cuantia de las imposiciones; límites en que las utiliza la clase obrera.

174. Crédito personal de los trabajadores; si hallan éstos dinero y en qué condiciones; si se garantizan unos obreros á otros con este fin.

175. *Montes de piedad*: Interés que devengan; condiciones en que hacen los préstamos; número y cuantia de los mismos; frecuencia con que los solicitan los obreros; proporcion en que están los reintegrados voluntariamente á su vencimiento con los que lo son mediante la venta de la cosa dada en garantia.

176. *Casas de préstamos*: Interés medio con que hacen éstos, distinguiendo el real del simulado; épocas del año en que se solicitan con más frecuencia; garantías con que prestan; relacion calculada en que están los que se reembolsan con los que se hacen efectivos mediante la venta de la prenda; estimacion que merecen á todas las clases, y en especial á la obrera, las casas de préstamos.

177. *Sociedades cooperativas de crédito*: Su organizacion y modo de funcionar; número de asociados; capital; número é importe de los préstamos hechos al año.

178. Asociaciones é instituciones encaminadas á hacer prosperar el crédito popular.

179. *Sociedades de socorros mútuos*: Número de las mismas y de los asociados; cantidades facilitadas al año á enfermos, ancianos, viudas, huérfanos, obreros sin trabajo, etc.

180. *Cajas de retiro*: Número de interesados; capital reunido; cuantia de las pensiones suministradas.

181. *Sociedades y Compañías de Seguros*: Extension en que las utilizan los obreros.

XXVII.—BENEFICENCIA.

182. Beneficencia privada; la mendicidad; socorros á domicilio; establecimientos benéficos sostenidos por particulares ó por Sociedades caritativas.

183. Beneficencia pública; establecimientos generales y locales; su influjo en la suerte de los obreros.

XXVIII.—EMIGRACION.

184. Movimiento de la poblacion entre provincia y provincia; influjo en el mismo de la demanda y la oferta del trabajo y de las condiciones de la agricultura y de la industria en cada comarca.

185. Si la costumbre y la tradicion favorecen ó dificultan el cambio de domicilio por parte de la clase obrera.

186. Número de los que emigran al extranjero, con expresion de los países á que se trasladan.

187. Inlujo que ejercen en este respecto la necesidad, la costumbre y los estímulos utilizados por ciertas empresas.

188. Proporcion en que está con el número total de emigrantes el de los que vuelven á la patria, y dentro de este los que han mejorado de condicion con los que no lo han conseguido.

189. Si la emigracion tiende á aumentar ó á disminuir.

XXIX.—SUCESION HEREDITARIA.

190. Influxo, favorable ó adverso, de las legítimas en la condicion de la familia obrera en general, y especialmente en la de los labriegos propietarios.

191. Forma en que se suelen hacer las particiones; si hay costumbre de adjudicar á un heredero los bienes inmuebles con la obligacion de satisfacer en dinero su parte á los demás ú otras análogas; si se dividen las fincas hasta donde es preciso solamente ó más allá de lo necesario.

192. Consecuencias de la libertad de testar en las provincias en que está aquella consagrada con más ó ménos extension.

193. Si es frecuente que los testadores dediquen á fines benéficos, de enseñanza, etc., la porcion de su haber de que pueden disponer ó parte de ello.

194. Proporción en que están con el número total de pleitos civiles el de los originados por la sucesion hereditaria.

XXX.—IMPUESTOS.

195. Influxo de la cuantía y demás circunstancias de la contribucion territorial en la condicion de los obreros agricolas y de los labriegos propietarios.

196. Influxo de las contribuciones indirectas, en especial la de consumos y la de Aduanas, en la condicion de la clase obrera en general.

197. Vicios y abusos en la distribucion y percepcion de los impuestos y sus efectos en la suerte de los obreros industriales y agricolas.

198. Participacion, mayor ó menor, de la clase obrera en los servicios á que se destinan parte de los impuestos nacionales y locales, como enseñanza, beneficencia, obras públicas, etc.

XXXI.—INDUSTRIAS EXPLOTADAS POR EL ESTADO.

199. *Fábricas de tabacos:* Condiciones higiénicas de las salas de labor; enfermedades más frecuentes entre las obreras.

200. Máximum, medio mínimum del salario que se paga á las operarias.

201. Horas del trabajo.

202. Edad y estado civil de éstas; ¿viven las solteras con sus familias ó separadas de ellas?

203. Condicion moral de las obreras.

204. *Fábricas de armas:* Número de obreros estables que hay en cada fábrica.

205. Máximum, medio y mínimum del salario que ganan los empleados en las distintas operaciones.

206. Relacion de estos salarios con los que se pagan á los obreros por la industria particular.

207. Número de horas de trabajo al dia.

208. Obra á destajo; sus efectos.

209. Porvenir que tienen los obreros dentro de la fábrica, y garantías de estabilidad en la misma.

210. Relacion del importe de los salarios con los productos elaborados.

211. *Arsenales:* Número de obreros empleados en ellos, distinguiendo los meros braceros de los que no lo son.

212. Máximum, medio y mínimum del salario que perciben en cada oficio; si se ejecutan trabajos por contrata ó á destajo.

213. Condicion moral de los obreros de los Arsenales.

214. Porvenir de los obreros dentro de los mismos y seguridad ó inseguridad de su empleo.

215. Oscilaciones en el número de trabajadores que necesitan los Arsenales; si los despedidos hallan fácilmente ocupacion en la localidad.

216. Relacion del importe de los salarios con la obra hecha en los Arsenales.

217. Organizacion interior de éstos, bajo el punto de vista de la disciplina, en cuanto se refiera á los obreros.

XXXII.—OBRAS PÚBLICAS.

218. Los que trabajan en ellas ¿ganan un salario mayor, igual ó menor que los obreros ocupados en obras particulares de la clase análoga?

219. En el caso de ejecutarse las obras por contrata, ¿se entienden los obreros con destajistas que á su vez lo hacen con el contratista ó con destajistas que se entienden con contratistas parciales, los cuales á su vez lo hacen con el contratista principal? ¿En qué proporción se reparten en uno y otro caso las ganancias entre contratistas, destajistas y obreros?

220. ¿Toman alguna vez los obreros mismos por su cuenta una obra, ó trozos importantes de ella? ¿Qué obstáculos han encontrado en la legislacion de obras públicas?

221. Los destajistas ¿pagan á los obreros á jornal, ó por unidades de obra?

222. El trabajo de los penados en las obras públicas ¿perjudica á la clase obrera?

223. Cuando se agrupan temporalmente gran número de obreros en una obra pública, ¿en qué proporción aumenta el precio de los artículos de primera necesidad, y en cuál el consumo de bebidas alcohólicas?

Madrid.... de Abril de 1884.—El Presidente de la Comision, Segismundo Moret y Prendergast.—Secretario, Gumersindo Azcárate.—Secretario, Daniel Balaciart.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El dia 16 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar nueva subasta de dos cargas de leña, depositadas en Fresno de Cantespino, bajo el tipo de dos pesetas y pliego de condiciones que sirvió en las anteriores.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento del público en general y de aquellas personas que deseen interesarse en la licitacion.

Segovia 5 de Junio de 1884.

El Gobernador,
JOSÉ DE LA GUARDIA.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

COMISION DE EVALUACION.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de esta capital, para el próximo año económico de 1884-85, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Comision por término de 10 dias, á contar desde la fecha de este anuncio, para que todos los contribuyentes que en él figuran puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán oidas.

Segovia 3 de Junio de 1884.—José Martínez Tristan.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Formada por esta Administracion la matricula industrial de esta capital que ha de regir en el próximo año económico de 1884 á 85, de conformidad á lo establecido por el art. 67 del reglamento de 13 de Julio de 1882, se halla de manifiesto y á disposicion de los interesados en dicha oficina y negociado de subsidio, para que los que lo deseen puedan examinarla, y si se consideran agraviados por las cuotas que se les hayan señalado ó por mala clasificacion puedan reclamar en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Segovia 5 de Junio de 1884.—José Martínez Tristan.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Mariano de la Torre Agero, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 27 del actual del arrendamiento para la cobranza de puestos públicos de esta capital en las plazas, plazuelas y calles y tránsito de éstas, durante el año económico de 1884-85, se saca nuevamente para el dia 10 del próximo Junio, bajo el tipo de mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará por pujas á lallana, en orden ascendente, á las doce de la mañana del referido dia en estas Casas Consistoriales, y los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos abiertos, extendidas en papel del sello undécimo, con arreglo al modelo que á continuacion se cita.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Segovia 31 de Mayo de 1884.—Mariano de la Torre Agero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., se obliga á satisfacer al Excmo Ayuntamiento de esta capital la cantidad de... (en letra) pesetas por la cobranza de los derechos de puestos públicos de la misma, durante el año económico de 1884-85.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Mariano de la Torre Agero, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento, en sesion de 28 de Mayo, próximo pasado, el proyecto de alineacion para las calles de la Plata, Cantarranas y adyacentes, se anuncia al público por el presente edicto, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha.

Segovia 4 de Junio de 1884.—El Alcalde, Mariano de la Torre Agero.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Mariano de la Torre Agero, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento, en sesion de 28 de Mayo próximo pasado, el proyecto de alineacion para la calle del Taray, se anuncia al público por el presente edicto, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha.

Segovia 4 de Junio de 1884.—El Alcalde, Mariano de la Torre Agero.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Vacante la plaza de auxiliar del Arquitecto municipal, por defuncion del que la desempeñaba, acordó el Ayuntamiento en sesion de siete del corriente, anunciar aquella en el *Boletín Oficial* de la provincia, para proveerla á los quince dias de inserto el anuncio en persona que posea titulo profesional, por lo menos de maestro de obras.

La dotacion de dicha plaza, es de dos mil pesetas al año, pagadas por mensualidades vencidas.

Los aspirantes á ella, presentarán en el término expresado en la Secretaría del Ayuntamiento, sus pretensiones documentadas con los títulos profesionales, relaciones de méritos y servicios en sus respectivas carreras, y certificacion de buena conducta y de hallarse en el goce de los derechos civiles.

Segovia 29 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Mariano de la Torre Agero.

Alcaldía de Roda.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda con acierto proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial, en el próximo año económico, es necesario que todos los propietarios, terratenientes, colonos y ganaderos de este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en la forma que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues los que no lo verifiquen en dicho período, se entenderá que aceptan el tipo por que vienen contribuyendo y perderán todo derecho á reclamar de agravio.

Roda 15 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Nicolás Arribas.

Alcaldía de Laguna de Contreras.

Con el fin de que la Junta pericial pueda formar con exactitud el repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo, para el próximo año económico de 1884 á 85, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo, hacendados y forasteros que en este contribuyan y que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento reclamacion justificada de dicha alteracion, en el improrogable plazo de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en la inteligencia, que trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Laguna de Contreras 17 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Areñales.

AGENCIA DE NEGOCIOS

Don Andrés Cristóbal Peña,

8 Plazuela de San Esteban 8

SEGOVIA.

En esta Agencia se hacen los trabajos correspondientes de Repartimiento Territorial, Subsidio é Industrial, para el año económico de 1884 á 85, á precios económicos.

La misma se encarga de la representacion de Ayuntamientos para el cobro de intereses de sus Inscripciones del 80 por 100 de propios y conversion de las mismas á la Renta del 4 por 100 con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882.

Igualmente de la de individuos que tengan derecho al cobro de pensiones por Cruces ú otros conceptos en esta Delegacion de Hacienda y demás asuntos en las mismas oficinas.

IMPRENTA PROVINCIAL.